



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

Miraflores, 15 de diciembre de 2022

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
**MESA DE PARTES
RECIBIDO**
05 ENE. 2022
Hora: 004978
Firma: 10-31
Recibido por: [Signature]

OFICIO N° 029-2022-CAL/CE

Señora Doctora:

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**
Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**

Asunto: **Amonestación con multa de ocho (08) URP, Exp. 295-2018**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 295-2018 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2022, **Resuelve:** Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 264-2019-CE/DEP/CAL de fecha 24 de junio de 2019, denuncia interpuesta por [Redacted] contra el abogado ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA, identificado con [Redacted] y con Reg. CAL N° 32827 imponiendo la medida disciplinaria de **amonestación con multa de ocho (08) Unidades de Referencia Procesal; sanción que empezó a computarse desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023**, conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 y Resolución del Consejo de Ética N° 264-2019-CE/DEP/CAL de fecha 24 de junio de 2019.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

SUSAN G. LAIME MAMANI
Abogada Consultora
Consejo de Ética CAL
Reg. CAL N° 72961





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 295-2018

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N°²⁶⁴.....-2019-CE/DEP/CAL

Miraflores, 24 de junio del 2019

VISTA:

La Denuncia de Parte interpuesta por [REDACTED] contra el abogado de la Orden **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**, con Registro **CAL N° 32827**, por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado y, acompañando el Dictamen emitido con fecha dieciocho de abril del dos mil diecinueve por el Consejero ponente.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO.- Que, el denunciante [REDACTED] presenta Denuncia de Parte con fecha 15 de agosto del 2018, contra el abogado de la Orden **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA** por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Número UNO emitida con fecha 10 de setiembre del 2018; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo **ADMITIR** a trámite la Denuncia de Parte por la presunta transgresión de los artículos 3°, 6° numeral 3), 8°, 9°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos al abogado denunciado, con el objeto de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Que, el escrito de **DESCARGOS** presentado con fecha 05 de noviembre del 2018 por el abogado denunciado **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**, quien dentro del plazo otorgado cumplió con absolver la misma.

CUARTO.- Que, mediante Resolución Número DOS emitida con fecha 08 de enero del 2019, se resolvió tenerse por presentado el descargo dentro del plazo establecido conforme a ley, y **CITAR** a ambas partes a Audiencia Única el día 21 de marzo del 2019 a las 17:00 horas de la tarde, en la cual concurrió la parte denunciante, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

QUINTO.- Que, mediante Resolución Número TRES emitida con fecha 06 de mayo del 2019; se dispuso estese a lo resuelto en el Acta de Audiencia Única celebrada con fecha 21 de marzo del 2019, debiéndose continuar con la secuela del proceso de acuerdo al estado que este se encuentre, en atención al escrito presentado con fecha 29 de abril del 2019 por el abogado de la Orden **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**.

SEXTO.- Que, mediante Resolución Número CUATRO emitida con fecha 27 de mayo del 2019; se dispuso tenerse presente la designación efectuada al abogado **JUAN ROBERTO ZUÑIGA ASENCIOS**, a quien se le otorga las facultades de representación correspondiente, en atención al escrito presentado con fecha 21 de mayo del 2019 por la parte denunciante [REDACTED]

B) HECHOS IMPUTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, el denunciante manifiesta que el abogado denunciado **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA** se habría comprometido a prestar sus servicios profesionales, a fin de presentar una Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, a su favor y en contra de la [REDACTED], ante el Segundo Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, Demanda que habría sido declarado de oficio su incompetencia por razón de la cuantía. A su turno el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María de la Corte Superior de Justicia de Lima, adquiriendo la competencia de la causa, en el Expediente N° 00471-2017 habría dispuesto declarar mediante Resolución Número Uno de fecha 18 de abril del 2017 Inadmisibile la Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero; sin embargo, el letrado denunciado no le había informado sobre el estado de la Demanda, así como no habría presentado el escrito pertinente de Subsanación dentro del plazo establecido por ley; razón por la cual, la citada judicatura habría resuelto el rechazo y archivo definitivo de la causa, habiéndole aparentemente causado un perjuicio económico, por cuanto, le habría dado de su parte el cumplimiento con el pago íntegro de lo pactado respecto a los honorarios profesionales del abogado quejado por servicios profesionales, otorgándole el monto ascendente a S/. 15,000.00 Soles.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, el abogado denunciado **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA** niega rotundamente tal afirmación; toda vez que el denunciante **JOSE OMAR QUISPE FERNANDEZ** nunca canceló el pago por concepto de sus honorarios profesionales, reconociendo que el monto recibido por el suscrito es de S/. 3,500.00 Soles, monto que comprendía gastos de movilidad, redacción de Cartas Notariales, asistencia a las Conciliaciones, propuestas, gastos de Tasas Judiciales y para que inicie la Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra de la [REDACTED] el Segundo Juzgado Civil de Lima, con el Expediente N° 09146/2018 He





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

resolvió declarar de oficio la incompetencia por la cuantía; remitiendo los autos al Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, posteriormente adquiere competencia de la causa con el Expediente N° 00471-2017 quien mediante Resolución de fecha 18 de abril del 2017, resolvió declarar inadmisibles la Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, por no haber adjuntado el original del Contrato de Compra Venta que acreditaría fehacientemente la relación obligacional entre las partes; por lo que, no se le facilitó el contrato original, a pesar de los constantes requerimientos.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

SETIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**, con Registro **CAL N° 32827**, ha cometido presunta infracción ética establecida en los artículos 3°, 6° numeral 3), 8°, 9°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado.¹

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

OCTAVO.- Que, de lo actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende:

Que, el abogado denunciado **ANTONIO HUMBERTO SOLIS GALARZA** realizó un Contrato de Servicios Profesionales por el monto de S/. 15,000.00 Soles con el denunciante [REDACTED] para que se

¹ **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 3°.- Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agrava a la Orden.

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:

3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 8°.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9°.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

LA RELACION CON EL CLIENTE

Artículo 12°.- Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

DEBERES CON EL CLIENTE

Artículo 27°.- Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 28°.- Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

haga cargo de presentar una Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero a favor del denunciante en contra de la empresa la Empresa [REDACTED] [REDACTED] ante el Segundo Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; en tal sentido, se aprecia de los hechos descritos en la Denuncia de Parte, se advierte que el abogado denunciado estaría demostrando una conducta deontológica contraria a la ética profesional, porque habría incumplido con el acuerdo arribado, respecto al Contrato de Servicios Profesionales; sin embargo, no habría cumplido con el patrocinio en aras del problema con el denunciante.

En consecuencia, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional por cuanto no corresponde a la imagen de probidad de la abogacía, quedando acreditado que el abogado de la Orden ha transgredido el Código de Ética del Abogado.

F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

NOVENO.- Que, de acuerdo a las actuaciones de la investigación realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos, se han podido acreditar la infracción ética efectuada por el abogado de la Orden denunciado: **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**, quien en su actuar transgredió los artículos 3°, 6° numeral 3), 8°, 9°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por [REDACTED] contra el abogado de la Orden **ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA**, con Registro **CAL N° 32827**, por haber transgredido los artículos 3°, 6° numeral 3), 8°, 9°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE OCHO (08) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de Colegio de Abogados de Lima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-

slm/

CONSEJO DE ÉTICA
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA
Consejera

CONSEJO DE ÉTICA
ANDY C. CARRASCO HUAMAN
Consejera

CONSEJO DE ÉTICA
VICTOR M. AMUNÁTEGUI GÓMEZ
Presidente (e)
Consejo de Ética Profesional
4/4

CONSEJO DE ÉTICA
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALFUAY
Consejero



333

387

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 295-2018.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado Alberto Héctor Kemper Hinostroza.

Lima, 8 de noviembre de 2022.

Vistos:

El Recurso de Apelación presentado por el abogado ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA con registro CAL 32827, contra la Resolución del Consejo de Ética N° 264-2019-CE/DEP/CAL, de 24 de junio de 2019 que lo sanciona con la medida disciplinaria de AMONESTACION CON MULTA DE OCHO (8) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 471-2019-CE/DEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 218-2019-CAL/DEP de fecha 17 de octubre de 2019.

Citadas las partes para la vista de la causa no concurrieron pese a haber sido citados oportunamente conforma a los cargos de notificación obrantes en el expediente; y

Considerando:

Primero.- Que es pertinente dejar establecido que por causa da la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año en curso, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.



359

388

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018 dirigido al Director del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, el señor [REDACTED] interpone QUEJA, contra el abogado Alberto Hector Kemper Hinojosa por conducta transgresora del Estatuto de la Orden y del Código de Ética del Abogado y, solicita se disponga su expulsión de la orden, al haber incumplido su deber de diligencia profesional, haber defraudado la confianza recíproca que debe haber entre abogado y cliente, infringir el deber de veracidad, de probidad e integridad, y también, la de mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho que, ha producido que se rechace la demanda que interpuso por ante el Juez civil, que carecía de competencia y que finalmente, se ordene el archivo de la demanda que interpuso ante el Juez de Paz Letrado, por exclusiva responsabilidad del abogado quejado, no obstante haber cobrado honorarios y otros gastos procesales que, le ha afectado en su derecho de obtener el cobro de sumas de dinero.

Tercero.- A la queja se adjunta las siguientes piezas procesales:

- 1.- Copia legalizada del contrato de compraventa, que el quejado debió usar como medio probatorio en la demanda para el que fue contratado.
- 2.- Impresión del Portal Web Institucional del Poder Judicial de la Resolución N° UNO de fecha 26 de junio de 2016, expedido por el Segundo Juzgado Civil, Exp. N° 09146-2016-0-1801-JR-CI-02 en el que se declara de oficio la Incompetencia del Juzgado Civil por motivos de cuantía, por lo que rechaza la demanda preparada y presentada por el abogado quejado.
- 3.- Impresión del Portal Web Institucional del Poder Judicial de la Resolución N° UNO de fecha 18 de abril de 2017, expedido por el



389

340

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María en el Exp. N° 00471-2017-0-1819-JP-CI-02 mediante la cual se declara inadmisibles las demandas interpuestas, a merced de los términos expuestos en dicho acto.

4.- Impresión del Portal Web Institucional del Poder Judicial de la Resolución N° DOS de fecha 6 de junio de 2017, expedido por el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, EXP. N° 00471-2017-0-1819-JP-CI-02 mediante la que se resuelve Rechazar y Archivar la demanda, a razón de los términos de dicho acto.

Cuarto.- Que, luego de calificar y admitir la queja, tramitarla con el respeto al derecho al debido procedimiento de las partes, el Consejo de Ética, mediante Resolución N° 264-2019-CE/DEP/CAL, del 24 de junio de 2019, declara fundada la denuncia interpuesta por el señor José Omar Quispe Fernández y, le impone al abogado quejado ALBERTO HECTOR KEMPER HINOSTROZA con registro CAL N° 32827 la Medida disciplinaria de AMONESTACION CON MULTA DE OCHO (8) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.

Quinto.- Que el abogado denunciado al no estar de acuerdo con dicha resolución que lo sanciona, interpone recurso de Apelación, solicitando que se eleve a la instancia superior la que, con criterio y análisis revoque la apelada y lo absuelva de los cargos.

Sexto.- Que, del análisis del recurso de apelación, en sus fundamentos señala lo siguiente:

En su fundamento primero, señala que, la Resolución deviene en nula y viciada procesalmente por haber consignado como parte del contrato de locación de servicios a persona que no corresponde al denunciado.



34290

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

En el fundamento segundo señala que, la Resolución impugnada carece de fundamento y motivación por ser escueta y no desarrolla el motivo de la sanción, contraviniendo el art.139 inc. 5 de la Constitución.

En su fundamento tercero señala que, no se precisan los actos que se habrían realizado durante el procedimiento disciplinario, incumpliendo el Art. 97 del Código de Ética del Abogado.

En su fundamento cuarto señala que, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento por el escueto análisis fáctico y valorativo en la actuación

La fundamentación sexto señala que, además de los señalados, la Resolución tampoco evidencia cuales fueron los elementos de convicción y criterio para arribar a una sanción de amonestación con multa, porque de lo actuado no se evidencia alguna situación grave que haya producido perjuicio al denunciante.

Sétimo.- Que, de la revisión y valoración de lo señalado por el apelante y los fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

Sobre el error al consignar el nombre de persona ajena a la contraparte en el contrato de locación de servicios, en el considerando E) de la Resolución impugnada, hay que tomar en cuenta que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 472-2019-CE/DEP/CAL de fecha 03 de setiembre de 2019, se hizo la rectificación del error y se notificó la misma al quejado y al quejoso y además, por el mérito de lo señalado por el Art. 209 del Código Civil, "El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a



391

342

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

la persona, al objeto o al acto designado". La teoría de los vicios de la voluntad señala que, hay errores graves y leves, si el error es leve no afecta la validez de lo resuelto en lo principal. Este el caso de un error leve y por tanto no es relevante

Sobre los cuestionamientos de escueta motivación escrita de la resolución, se tiene que, la motivación es necesaria especialmente cuando no existen elementos de convicción o son insuficientes y se requiere hacer una muy amplia explicación y justificación para llegar a la resolución final. En el presente caso, se tienen las pruebas que ponen en evidencia que, el sancionado abogado ha actuado profesionalmente con impericia, imprudencia además de negligencia, pues un abogado es el llamado a tener todo el cuidado y la diligencia y pericia para usar las herramientas legales a fin de abogar por la defensa de sus patrocinado. Por las piezas procesales que obran en el expediente judicial, se tiene evidencia que el abogado sancionado ha incurrido en las omisiones imputadas, por lo que resulta innecesario recurrir a la retórica para reiterar lo obvio. El abogado que asume un caso debe estar informado que, toda demanda debe cumplir con requisitos de admisibilidad y, si ha sido declarado inadmisibile, debe subsanar para evitar se rechace la demanda y se archive.

Sobre el tercer fundamento referido a las diligencias que se hayan dejado de realizar en sede de la Comisión, se tiene que, se le corrió traslado de la denuncia y se le notificó válidamente, se admitió su descargo a la denuncia, se le ha citado a audiencia a la que, el sancionado no concurrió, habiendo sido válidamente notificado, y finalmente, ha presentado su recurso de apelación, lo que significa que, se ha tramitado válidamente el procedimiento sancionador.

Sobre el cuestionamiento al debido procedimiento, como se ha señalado, se ha cumplido con todas las etapas del procedimiento



343 392

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

sancionador, y por tanto, las partes han tenido oportunidad de hacer valer su derecho a ejercer la defensa, han sido notificados válidamente con las resoluciones emitidas, presentar sus pruebas, impugnar la resolución sancionadora, por lo que, no se ha incurrido en afectación a este derecho.

Sobre que no se ha acreditado los elementos de convicción, se tiene que el abogado sancionado ha incurrido en impericia, imprudencia y negligencia al presentar demanda ante un juez incompetente, debiendo saber que existe competencia por razón de cuantía. Sobre la demanda derivada al Juez competente y tramitada por éste, se tiene que el abogado sancionado no ha actuado con la diligencia ordinaria requerida de un buen abogado, en la defensa de los intereses de su patrocinado, al no presentar con la demanda el original o copia legalizada del contrato de compraventa a futuro, base de la pretensión, y más grave aún, tampoco presentó cuando fue requerido por la resolución de inadmisibilidad, sabiendo o debiendo saber que, podía ser rechazada la demanda.

Finalmente, no ha probado haber alcanzado a su patrocinado la información sobre, cómo se estaba desarrollando el proceso, que estaba en su cuidado como abogado. Los elementos de convicción antes señalados no han sido aclarados y menos rebatidos por el sancionado en su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 264-2019-CE/DEP/CAL, de 24 de junio de 2019 en cuanto declara fundada la denuncia de don [REDACTED] y le aplica al abogado



344 393

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Alberto Héctor Kemper Hinostroza con registro CAL N° 32827 la medida disciplinaria de AMONESTACION CON MULTA DE OCHO (8) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, señalada en el Art. 102 inc. b) del Código de Ética, por haber incurrido en las faltas deontológicas reguladas en los Art. 3°, 6°, inc.3), 8°, 9°, 12°, 27 y 28 del Código de Ética del Abogado, que indican las sanciones. Disponiendo notificar a las partes y, devolver el expediente a la Dirección de Ética para su ejecución, según sus facultades.

ARTIN BELAUNDE MOREYRA

JUAN CHAVEZ MARMÁNILLO

LUZ AÚREA SÁENZ ARANA

Mario Amoretti Pachas